



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024006634-013-000

Fecha: 2024-08-14 20:26 Sec.día 5867

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024006634-013-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2024-0379
Demandante : ANA MATILDE TABOADA BUSTILLO

Demandados : TUYA

Encontrándose al Despacho el expediente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° del artículo 278 de la misma codificación, previo a proferir sentencia escrita procede esta Delegatura a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes en la demanda y su contestación:

Sobre las documentales aportadas con el escrito inicial y la contestación de la demanda, se tendrán como pruebas y el despacho les dará el valor que la ley les confiera.

Sobre las pruebas requeridas por el demandante el despacho procede a pronunciarse:

1. “Se oficie a las entidades ALMACENES ÉXITO S.A. / COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., para que aporte dirección de entrega de los productos o electrodomésticos que se compraron a mi nombre bajo la modalidad de fraude y robo, datos como correo electrónico, factura electrónica con fecha 11 de mayo 2023”: Esta prueba no es necesaria para desatar la presente litis toda vez que, el objeto de la controversia es respecto de la relación contractual entre COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y la demandante, y no sobre el contrato de compraventa realizada en ALMACENES ÉXITO S.A. Aunado a lo anterior, el inciso 2 del artículo 173 de código general del proceso establece que “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de



petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”, estando esta prueba sujeta a la causal citada.

2. *“Se oficie a las entidades ALMACENES ÉXITO S.A. / COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., para que aporte con destino de este despacho acciones e informes de seguridad realizados para salvaguardar los intereses personales de la señora ANA MATILDE TABOADA BUSTILLO, identificada con cédula No 22.424.041 y los oficios definitivos internos donde se determinó no acceder a la solicitud de reverso, por la compras fraudulentas y delictivas realizadas a través de la plataforma ÉXITO de 11 mayo de 2023.” La prueba fue aportada por la entidad financiera con la contestación de la demanda.*

Ahora bien sobre el decreto del interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada en su escrito de contestación, no resulta necesario su decreto, toda vez que las pruebas obrantes en el plenario resultan suficientes para resolver de fondo el asunto.

Finalmente, en desarrollo de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

Reunidos los presupuestos procesales y condiciones materiales para proferir fallo de mérito, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, bajo la perspectiva del régimen de protección al consumidor, a resolver en derecho la controversia surgida de la relación contractual establecida entre **ANA MATILDE TABOADA BUSTILLO** de una parte y **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** de la otra parte.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, este Despacho encuentra que el que el objeto de esta acción recae en establecer si le asiste responsabilidad contractual al **COPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, con ocasión del curso de las compras realizadas con cargo al cupo de la tarjeta de crédito terminada en el No ****5019 por valores de \$3.360.980 y \$1.308.533, el día 11 de mayo de 2023 y que el demandante manifiesta no haber realizado, ni autorizado.

Previo a abordar los aspectos normativos y jurisprudenciales que enmarcan la controversia sometida a consideración de la Delegatura, no debe perderse de vista que la misma se ubica dentro del ámbito de protección al derecho del consumidor, expresión del artículo 78 constitucional. Al efecto, baste hacer referencia a la ley dentro de la que ha sido creada la acción de protección al consumidor, esto es la Ley 1480 de 2011, más conocida como Estatuto del Consumidor.

Al efecto, la actividad financiera cumple respecto del desarrollo económico una función esencial.

Significa lo anterior, que las entidades que ejercen la actividad financiera tienen la exigencia de actuar con mayor diligencia y profesionalismo en el desarrollo de la misma, toda vez que como prestadoras del servicio poseen un amplio margen de control de las operaciones, contando con sistemas de información y de transacción de carácter técnico, servicios por los cuales reciben una retribución por parte de los clientes, generando un régimen especial en sus relaciones contractuales.

Adicionalmente, formando parte del contrato se encuentran aquellas disposiciones que determinan, integran, limitan o amplían su contenido, al igual que las que imponen cargas, deberes y obligaciones que contribuyen, refuerzan o cualifican la obligación principal, como es el caso de la Ley 1328 de 2009. Al respecto, el artículo 871 del Código de Comercio establece de manera general que “*los contratos deberán*



celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”.

En armonía con lo anterior, se contemplan unos requerimientos mínimos de seguridad y calidad para la realización de operaciones, contenidos en el Capítulo I, Título II, Parte I de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia), que deben asegurar las entidades financieras según los instrumentos o tipo de canal –**tarjeta crédito**, tarjeta débito, **Internet**, cajero automático, pin pad, entre otros- que pone a disposición de sus clientes. La implementación, operatividad y eficacia de dichos requerimientos, fuerza decirlo, integra las obligaciones de las entidades financieras.

Con estas reglas se busca mitigar los riesgos naturales y propios de la actividad que asume en su ejercicio profesional y de la que consecuentemente se beneficia, sin que, en todo caso, se entienda dispensada de adoptar otros mecanismos adicionales que resulten adecuados para minimizar la ocurrencia de situaciones que afecten el normal desarrollo de sus operaciones o representen peligro para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales con los consumidores financieros.

De esta manera, la ejecución del contrato impone precisos deberes de diligencia a las partes contratantes, determinados por aspectos tales como la utilidad que éste les reporta, experiencia, profesionalismo, poder negocial, ubicación en el contrato, etc. En torno al estándar de conducta propio de las entidades financieras, la ejecución de las operaciones que les corresponden debe estar precedida y acompañada por un conjunto de medidas tuitivas, de precaución e información dispuestas para salvaguardar el interés público que la actividad financiera comporta y la especial protección a consumidores y usuarios previstas en los artículos 78 y 335 de la Constitución Política, medidas exigibles en el ámbito contractual por virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 y la Ley 1328 de 2009. Tales medidas son correlato del derecho de los usuarios a recibir productos y servicios con estándares de seguridad y calidad (literales a del artículo 5° y b artículo 7° de la Ley 1328), así el artículo 5° de la misma Ley citada consagra un conjunto de derechos para la protección del consumidor financiero, vigente “*durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada*”.

Ahora, si bien el ejercicio de la actividad financiera genera un régimen especial de responsabilidad en sus relaciones contractuales, lo anterior no significa que el consumidor financiero esté autorizado, ni le sea permitido, incumplir, descuidar, desatender o desconocer, las obligaciones que paralelamente le asisten, máxime que aquello que se encuentra en juego es su propio patrimonio. A este respecto, vale señalar que el artículo 6° la Ley 1328 de 2009, prevé como buenas prácticas de protección propias del consumidor financiero, entre otras: **(i)** revisar “*los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos*”, **(ii)** “*Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación...*” y **(iii)** “*observar las instrucciones y recomendaciones que imparta la entidad vigilada sobre el manejo de productos o servicios financieros*”, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones especiales pactadas en el respectivo contrato, siempre y cuando ellas no correspondan a cláusulas que limiten o restrinjan los derechos del consumidor o exoneren, limiten o atenúen la responsabilidad de la entidad financiera (literal d y parágrafo del artículo 11 Ley 1328 de 2009).

A este respecto, la Honorable. Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5176-del 18 de diciembre de 2020 del magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta, la Corte Suprema de Justicia estableció:

(...)

si se analizan las cosas desde la óptica de la naturaleza de las prestaciones del banco, se arribaría a la misma conclusión. Nótese que, al celebrar el contrato de depósito en cuenta corriente o de ahorros -o de administración de estos-, el banco se obliga a permitir a sus clientes la disposición de los saldos depositados en esas cuentas,



mediante el giro de cheques (en el caso de la cuenta corriente), retiros con tarjeta débito, transferencias electrónicas, entre otras posibilidades. Todos esos canales transaccionales hacen necesario definir un protocolo de autenticación, que le permita al banco establecer, con certeza, el origen de cada orden impartida. Aunque esa carga no se encuentre consagrada en el derecho positivo, ni se incluya expresamente en los reglamentos respectivos, es connatural al negocio jurídico, al menos como se concibe hoy en día. Actualmente, sería inimaginable una relación banco-cuentahabiente en la que no fuera mandatorio «verificar la identidad [del] cliente, entidad o usuario», mediante «algo que se sabe [como las claves personales], algo que se tiene [como los tokens], algo que se es [la biometría]» (Circular Básica Jurídica, Parte I, Título II, Capítulo I, numeral 2.2.5.).

Cuando un tercero burla esos protocolos de autenticación, y -haciéndose pasar por el cuentahabiente dispone por cualquier medio de los recursos depositados en cuentas de ahorros o corrientes, la obligación de verificación se incumple, pues la carga de que se viene hablando no puede entenderse satisfecha simplemente con los buenos oficios del banco, sino con la efectiva confirmación de la identidad de su cliente. Acorde con la clasificación atribuida a Demogue, la prestación accesoria de la entidad financiera constituye un deber "de resultado", no solo por la distribución del riesgo de la operación -tema sobre el que ya se detuvo la Corte-, sino también por las características especiales de la relación entre el consumidor financiero y la entidad donde tiene depositado sus recursos, que lleva insita la garantía de salvaguarda de los dineros captados del público. En línea con lo explicado previamente, y con la naturaleza de ese tipo de prestaciones, la comentada inobservancia comprometerá la responsabilidad civil del banco, salvo que demuestre el acaecimiento de una causa extraña, que impida que el daño puede imputársele jurídicamente; es decir, la institución financiera no puede exonerarse del deber de indemnizar con la simple prueba de haber obrado de manera diligente.

(...) Esa misma estructura puede replicarse en los demás supuestos de fraude bancario, pues realmente solo difieren en el canal transaccional utilizado para perpetrar la apropiación ilícita (y de los mecanismos de autenticación vulnerados). Por ende, también se justifica aplicar analógicamente el régimen de responsabilidad consagrado, de manera general, en el citado canon 1391, que es de naturaleza objetiva, y que, como ya se anotó, únicamente se desvirtúa acreditando que la pérdida no puede atribuirse jurídicamente al incumplimiento de la institución financiera.

Como colofón, resalta la Corte que prescindir de la calificación de la conducta de la entidad financiera no significa asumir una especie de responsabilidad automática suya, pues aun en los regímenes objetivos es necesario demostrar que el hecho dañoso es atribuible a la conducta del agente. Por ende, en casos como este el banco podrá exonerarse de la carga indemnizatoria que se le endilga, probando que las circunstancias que originaron el desmedro patrimonial (como la alteración de una orden de giro, en este caso) obedecieron a causas que no le son imputables. Así ocurriría, por ejemplo, cuando el cuenta habiente pierde su tarjeta débito, y en ella tiene escrita su clave transaccional, facilitando que quien la encuentre realice un retiro a través de la red de cajeros automáticos. En esa hipótesis, los controles de autenticación dispuestos por el (...)

banco para el referido canal, consistentes en galgo que se tiene» (la tarjeta débito) y «algo que se sabe» (la clave numérica), habrían sido vulnerados por factores atribuibles al cuentahabiente, desde el punto de vista fáctico -pues fue él quien perdió la tarjeta y la clave- y jurídico -en tanto la custodia de esos elementos le correspondía-, lo que impide que surja para el banco cualquier carga de resarcimiento. Ahora, si quien encontró el aludido plástico acude a una de las sucursales de la entidad financiera y realiza un retiro millonario, sucede que la materialización del ilícito contractual tendría como antecedente material conductas imputables a ambos extremos del contrato de depósito en cuenta corriente o de ahorros, porque a la pérdida de la tarjeta y la clave terminó sumándose la ausencia de protocolos de verificación de identidad, propios de los canales presenciales del banco.

Ante ese panorama, el fallador tendrá que sopesar la relevancia jurídica de esas causas, pudiendo concluir que: (i) ambos estipulantes contribuyeron al resultado dañino -de modo que sus efectos tendrían que ser distribuidos entre ellos, de manera proporcional a su cuota de participación en el evento-; o (ii) que solo uno de esos antecedentes fue determinante en la producción del daño, caso en el cual quien lo produjo habrá de asumir la pérdida íntegramente.

Vale la pena añadir que supuestos como los antes mencionados suelen catalogarse como "culpa exclusiva de la víctima" o "compensación de culpas", según el caso, pero realmente no están vinculados con el fenómeno



de la culpabilidad, sino con la atribución causal, como se explicó, a espacio, en el fallo CSJ SC2107-2018, 12 jun”.

Bajo los anteriores lineamientos, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales resolverá en derecho la controversia planteada como ha quedado identificada, con base en las pruebas oportuna y debidamente aportadas al proceso.

CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO.

En orden a determinar si a la entidad demandada le asiste responsabilidad por las transacciones objetadas, el Despacho examinará las pruebas recaudadas, así como la actuación surtida, aspectos que confrontará y analizará bajo la perspectiva del régimen de responsabilidad aplicable al producto contratado, con el fin de establecer si, **(i)** de un lado, la entidad dio cumplimiento a las obligaciones contractuales y legales asumidas y **(ii)** si en cabeza del demandante –consumidor financiero- se desplegó una conducta culposa u omisiva que de manera directa o indirecta diera lugar a la realización de la operación que por vía jurisdiccional reclama o, que simplemente el perjuicio reclamado no existe.

Lo anterior con el fin de establecer si le asiste el derecho a la parte demandante del reconocimiento de la reversión de las compras realizadas el pasado 11 de mayo de 2023, o si por el contrario se encontraran acreditadas las excepciones que a entidad denominó “*CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO RESPECTO DE LA TRANSACCIÓN EFECTUADA BAJO EL CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN R01723, CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y DEBIDA DILIGENCIA POR PARTE DE TUYA S.A., INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE PARTE DEL CONSUMIDOR, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE TUYA S.A. E INEXISTENCIA DE PERJUICIOS, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, y LA INNOMINADA O GENÉRICA*”.

Sea del caso poner de presente que el vínculo existente las partes, se encuentra enmarcado en un contrato de apertura de crédito, el cual se encuentra regulado en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio, como aquel convenio “*en virtud del cual, un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona – cliente – sumas de dinero dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado*”, cuya disponibilidad podrá ser simple o rotatoria, entendiéndose por la primera aquellos eventos en que “*las utilidades extinguirán la obligación del banco hasta concurrencia del monto de las mismas*” y, la segunda, cuando en virtud del reembolso de los dineros utilizados por el cliente, estos “*serán de nuevo utilizables por éste durante la vigencia del contrato*” (Art. 1401 ibídem).

Al respecto, téngase en cuenta que la emisión de una tarjeta de crédito, obedece a la instrumentalización del contrato de apertura de crédito tipificado en el Código de Comercio, ya que, a través de aquella, el consumidor financiero puede hacer uso de los dineros puestos a su disposición por el establecimiento de crédito, bien sea en la obtención de dinero en efectivo o en la adquisición de bienes y servicios en establecimientos de comercio, a través de diferentes canales transaccionales, como en el caso que nos ocupa.

Dicho esto, el despacho procederá a analizar las excepciones propuestas por la entidad demandada, a la luz de las pruebas aportadas a lo largo del presente proceso, con el fin de determinar si las mismas son suficientes para eximirla de responsabilidad frente a los hechos que causaron la disminución de los fondos consignados en la cuenta de ahorros y el cupo de la tarjeta de crédito de titularidad de la demandante.

Para el presente asunto, sea lo primero indicar que en el escrito inicial la parte demandante manifestó que



HECHOS.

1. El **10 de mayo de 2023**, mi poderdante recibió una llamada de parte de un asesor presentándose como trabajador de las entidades **ALMACENES ÉXITO S.A. / COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, bajo el pretexto de actualizar los datos de tarjeta de crédito en la plataforma de la señora **ANA MATILDE TABOADA BUSTILLO**, en la plataforma.
2. La señora **ANA MATILDE TABOADA BUSTILLO**, escuchando que el asesor de las entidades **ALMACENES ÉXITO S.A./ COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, la llama por su nombre completo y le logra proporcionar información personal tales como, número de cedula, dirección completa de vivienda, accede a especificar datos personales de su tarjeta de Crédito **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**

Atendiendo que, para el curso de las operaciones desconocidas se requería contar con unos elementos, que para el caso en concreto, son los datos de la tarjeta de crédito y la clave OTP remitida al número celular de titularidad de la demandan, las mismas no se hubieran podido realizar.

Ahora bien, tanto en he escrito inicial, como en la comunicación sostenida por la demandante con a entidad financiera, queda claro que la demandante fue víctima de terceros quienes haciéndose pasar por empleados de la entidad financiera, obtuvieron de la demandante los elementos necesarios para realizar las operaciones objeto de la controversia, los datos impresos en la tarjeta de crédito y las Claves OTP necesarias para validar las operaciones que se estaban realizando.

Por lo anterior, se encuentra acreditada la responsabilidad de la demandante, ya que si no hubiera entregado los datos que son de su conocimiento exclusivo y que debía custodiar, el daño de que fue víctima no se hubiera consumado.

Ahora bien, habiéndose acreditado la responsabilidad de la demandante, este despacho entrara a revisar si dicha conducta es la causal exclusiva del perjuicio sufrido o si el Banco en ejercicio de sus deberes legales y contractuales, pudo haber evitado o disminuido dicho daño.

Para verificar esta situación, es relevante mencionar que, el artículo 3º de la Ley 1328 de 2009 establece que “...Las entidades vigiladas deberán observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros”

En armonía con lo anterior, se contemplan unos requerimientos mínimos de seguridad y calidad en la prestación de servicios financieros, contenidos en el Capítulo I del Título II de la Parte I de la Circular Básica Jurídica, Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, que deben asegurar las entidades financieras según el tipo de canal que ponen a disposición de sus clientes, integran las obligaciones contractuales de la entidad financiera. Con estas se busca mitigar los riesgos naturales y propios de la actividad que asumen en su ejercicio profesional y de la que consecuentemente se benefician, sin que – en todo caso – se entiendan dispensadas de adoptar otros mecanismos adicionales que resulten adecuados para minimizar la ocurrencia de situaciones que afecten el normal desarrollo de sus operaciones



o representen peligro para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales con los consumidores financieros.

Entre ellas, resulta especialmente relevante para el análisis que ocupa al Despacho, las consistentes en (i) “Establecer procedimientos para el bloqueo de canales o de instrumentos para la realización de operaciones, cuando existan situaciones o hechos que lo ameriten o un número de intentos fallidos por parte de un cliente...” (ii) “Elaborar el perfil de las costumbres transaccionales de cada uno de sus clientes y definir procedimientos para la confirmación oportuna de las operaciones monetarias que no correspondan a sus hábitos”. (numerales 2.3.3.1.12 y 2.3.3.1.13.).

Una vez verificado el log transaccional aportado en los anexos de la investigación de seguridad, encuentra este despacho que previo al curso de las operaciones desconocidas, la demandante había realizado todas las compras a través de canal presencial, y nunca superaron los \$162.672,00 de la primera compra realizada con la el producto financiero.

Por lo que, una compra a través de canal no presencial y por un valor \$3.360.980 debió generar alertamiento en el sistema de seguridad del banco, lo que debió conducir a la gestión para verificar la identidad de quien estaba realizando la compra por parte del profesional en la actividad, y de no poder corroborar que era su consumidor quien la estaba realizando, bloquear la operación, el canal e incluso el producto financiero, como lo ha señalado la disposición contenida en la circular básico jurídica de esta Superintendencia Financiera.

Sin embargo, este despacho no encuentra que el banco hubiera desplegado gestión alguna para proteger el producto financiero de su cliente, aprobando las compras que posteriormente fueron objeto de reclamación.

Por lo anterior, el banco incumplió su deber de comunicarse con el demandante consumidor, con el fin de verificación, lo cual potencialmente hubiera evitado el daño, por lo que se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad financiera.

En virtud de lo anterior, se encontró demostrada las excepciones que la entidad denominó “*INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE PARTE DEL CONSUMIDOR*”, y no acreditadas o carentes de efecto las denominadas “*CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y DEBIDA DILIGENCIA POR PARTE DE TUYA S.A., INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE TUYA S.A. E INEXISTENCIA DE PERJUICIOS, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA*”.

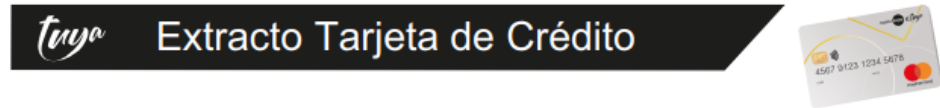
Ahora bien, como quiera que se encontró acreditada la responsabilidad tanto de la entidad financiera como del consumidor, hay concurrencia de responsabilidades por lo que el despacho entrará a determinar que valores deberá asumir cada una de las partes respecto de las compras desconocidas por el demandante.

Sea lo primero indicar, que la primera operación que curso con cargo a los productos financieros del demandante, fue la compra por valor de \$ 3.360.980, esta deberá ser asumida en un 50% por cada una de las partes, incluyendo los intereses corrientes, moratorios y gastos de cobranza generados con ocasión del porcentaje correspondiente.

Respecto de la segunda compra, por valor de \$1.308.533, la entidad financiera manifiesta que **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** “*asumió el valor total de la transacción efectuada bajo el código de autorización R01723, más los intereses que estas generaron tal y como se evidencia a continuación.*”



ANA MATILDE TABOADA BUSTILLO
CL 17E 2 6A 4
SIMON BOLIVAR
BARRANQUILLA ATLANTICO
FECHA LIMITE DE PAGO: INMEDIATO



FECHA LIMITE DE PAGO INMEDIATO **PAGO MINIMO \$4.862.718,56** **PAGO TOTAL \$5.298.896,20**

Fecha de Corte: 25-dic-2023	Resumen Pago Minimo		Resumen Pago Total	
*Cupo Total: \$4.700.000	(+) Abono a capital	109.044,42	(+) Saldo pendiente	4.335.257,73
*Valor aprobado para compras y avances**	(+) Intereses corrientes	16.386,24	(+) Intereses corrientes	16.386,24
*Cupo Disponible: \$0	(+) Cuota de manejo	23.000,00	(+) Cuota de manejo	23.000,00
*Valor disponible hasta la fecha de corte en tu tarjeta.	(+) Póliza deudores	12.372,54	(+) Póliza deudores	12.372,54
	(+) Cobro por avances	0,00	(+) Cobro por avances	0,00
	(+) Otros	811.825,64	(+) Otros	811.825,64
	(=) VALOR CUOTA	972.628,84	(+) Intereses de mora	100.054,05
	(+) Intereses de mora	100.054,05		
	(+) Saldo en mora	3.790.035,67		
	=PAGO MÍNIMO	\$4.862.718,56	=PAGO TOTAL	\$5.298.896,20

*Otros: Cargos que pueden incluir impuesto 4x1000, honorarios, consulta cupo disponible, cobro por reexpedición y saldos anteriores.
**Avances: Consulta tu cupo de avances a través de nuestra APP Tuya o en la línea 018000978988

Fecha	Descripción	Valor Transacción	Saldo Pendiente	Cuota a pagar del mes	Tasa de Interés de la transacción	Cuotas cobradas/totales
2023/05/11	+COMPRA EXITO.COM ALMACENES EXITO	1.308.533,00	436.177,64	109.044,42	3,15%	8/12
2023/05/11	-PAGO RECLAMACION FR	1.308.533,00	0,00	0,00	0,00%	0/0
2023/12/13	-AJUSTE AUTOMATICO I	19.709,87	0,00	0,00	0,00%	0/0
2023/12/14	-REVERSO INTERES COR	198.537,15	0,00	0,00	0,00%	0/0
2023/12/25	+CUOTA DE MANEJO	23.000,00	0,00	0,00	0,00%	0/0
2023/12/25	+SEGURO DEUDORES	12.372,54	0,00	0,00	0,00%	0/0

Tasas de interés vigente (Diciembre 2023) | La información que está en esta tarjeta

Por lo anterior, encuentra el despacho que no hay necesidad de emitir condena alguna respecto de la misma, toda vez que la entidad financiera ya resolvió la circunstancia respecto de la segunda compra desconocida por la demandante.

Ahora bien, de haberse realizado reportes ante las centrales de información, la entidad deberá actualizar dicha información, indicando el valor adeudado del producto de crédito luego del ajuste ordenado anteriormente, y de no quedar saldo pendiente, deberá eliminar el vector negativo reportado con ocasión de las operaciones desconocidas.

Conforme con las consideraciones expuestas, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción que BANCO ITAUS.A denominó *“Incumplimiento de los Deberes Contractuales del Consumidor Financiero DIEGO ALEJANDRO VIVAS GIRALDO”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO probadas o carentes de efecto las excepciones que COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.intitulo *“Ausencia de Responsabilidad de Banco Itaú Corpanca Colombia SA”*,



“Cumplimiento por Parte del Banco Itaú Corpbanca de las Obligaciones Contractuales Frente al Consumidor Financiero”, “Culpa Exclusiva del Consumidor Financiero DIEGO ALEJANDRO VIVAS GIRALDO”, “Legitimidad de las Operaciones Objetadas.” y “Hecho de un Tercero”.

TERCERO: DECLARAR contractualmente responsable a **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** por las operaciones realizadas el día 27 de agosto de 2023 que afectaron el producto financiero de titularidad del señor **DIEGO ALEJANDRO VIVAS GIRALDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: CONDENAR a **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** a que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión a reversar el 50% de la compra realizada el día 27 de agosto de 2023 por valor de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$14.390.000), así como los intereses corrientes, los intereses moratorios y los gastos de cobranza causados con ocasión de dicha operación y reversar la compra realizada el día 27 de agosto de 2023 por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$3.340.000) junto con los intereses corrientes, los intereses moratorios y los gastos de cobranza causados con ocasión de dicha operación.

En el mismo término, **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** de haber realizado reportes ante las centrales de información, deberá actualizar dicha información, indicando el valor adeudado del producto de crédito luego del ajuste ordenado anteriormente, y de no quedar saldo pendiente, deberá eliminar el vector negativo reportado con ocasión de las operaciones desconocidas

El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por **BANCO ITAUS.A.**, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado para el mismo, advirtiéndose que el incumplimiento de las órdenes aquí impartidas puede ocasionarle la sanción de que trata el numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

QUINTO: Sin condena en costas

Ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría archívese el expediente.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Copia a:

Elaboró:

GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA

Revisó y aprobó:

GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA



Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 15 de agosto de 2024

MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario